



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 24 de setiembre de 2024

OFICIO N° 258-2024 -PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32089, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N°1665, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores y modifica el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIÁN ZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FÍSICA DEL ORIGINAL

MACALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

Nº 1665

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a fin de: a.1) Ampliar la definición de los sistemas de pagos y de liquidación de valores para incorporar a entidades, proveedores, administradores tecnológicos, servicios e instrumentos de pagos, así como a otros actores que puedan surgir en el proceso de innovación de servicios digitales y mejorar el acceso a estos servicios; a.2) Fortalecer las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para regular medidas orientadas a ampliar el acceso a servicios digitales a la población no bancarizada, reducir costos y mejorar la interoperabilidad; y, a.3) Facultar al BCRP para administrar y regular plataformas de pagos minoristas con el fin de garantizar la liquidación segura y la interoperabilidad de los pagos de bajo valor;

Que, en ese contexto, a efectos de enfrentar los retos de bajo acceso a los pagos digitales por parte de la población no bancarizada, costos altos de servicios de pagos y de conectividad, todavía baja interoperabilidad y para fomentar la competencia; así como la innovación en el Sistema Nacional de Pagos, se ha advertido la necesidad de fortalecer y precisar las atribuciones del BCRP, a fin de promover el desarrollo de los pagos digitales y fomentar su seguridad, eficiencia, interoperabilidad y competencia;

Que, para ello es necesario reforzar el rol del BCRP para regular, con amplias facultades, procesos de licenciamiento, autorizaciones, registro y acceso en el Sistema Nacional de Pagos, incluyendo facultades para su revocatoria ante el incumplimiento de las disposiciones que lo regulan y que afecten su funcionamiento seguro y eficiente;



Que, en este contexto, también es necesario reforzar el régimen jurídico aplicable al BCRP para administrar y regular sistemas o plataformas de servicios de pagos que permitan complementar los procesos de liquidación segura de los pagos de bajo valor y la interoperabilidad de estos;

Que, además, el BCRP realiza operaciones de inyección de liquidez para implementar su política monetaria, en el marco de lo cual, es necesario realizar precisiones a fin de establecer reglas de intangibilidad similares a las aplicables al financiamiento de regulación monetaria otorgado por el BCRP, a efectos de uniformizar su tratamiento;

Que, los sistemas de pagos eficientes y seguros contribuyen a dinamizar la actividad económica, generan beneficios para la población, promueven la inclusión financiera y facilitan la provisión de otros servicios financieros; por lo que su desarrollo debe considerarse prioritario para el Perú, por lo que resulta necesario modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores;

Que, por otro lado, el literal b) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a fin de establecer los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en el marco de lo expresado en el considerando precedente, se modifica el Decreto Legislativo N° 1455, para mejorar la regulación del Programa "REACTIVA PERÚ", a fin de que se permita realizar una adecuada administración de cartera de empresas del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación, así como la optimización de la recuperación de la cartera honrada;

Que, mediante Informe N° 003-2024-EF/65.04, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley N° 29440 y del Decreto Legislativo N° 1455;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub



ES COPIA FIJA DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29440, LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1455, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA "REACTIVA PERÚ" PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, para adecuarla a los desarrollos recientes en el mercado de pagos y modificar el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

1. Desarrollar en el país pagos digitales seguros, eficientes, asequibles e interoperables, en un entorno de rápida innovación, que facilite la creación

de nuevos casos de uso y la participación de nuevos proveedores de servicios de pagos; y,

2. Realizar una adecuada administración de la cartera de créditos de las empresas del sistema financiero que han sido sometidas a un proceso de intervención, disolución y liquidación, en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ".

Artículo 3. Modificación de los literales a) y r) del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, los literales a), e), g), i), j), k), l) y n) del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Modificar los literales a) y r) del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, los literales a), e), g), i), j), k), l) y n) del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Definiciones:

Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:

- a) **Acuerdo de Pago:** Acuerdo o procedimiento para transferir fondos entre las cuentas de los clientes de Proveedores de Servicios de Pago utilizando uno o más Instrumentos de Pago.

(...)

- r) **Proveedor de Servicios de Pagos:** Persona jurídica que en el Sistema Nacional de Pagos ofrece Servicios de Pago.

(...)"

"Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

(...)

Las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos tienen un Reglamento Interno para los Instrumentos de Pago que administran y un Reglamento Operativo por instrumento."

"Artículo 10.- Órgano rector del Sistema Nacional de Pagos

El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Dictar normas, reglamentos, **principios, estándares, mandatos** y medidas que aseguren que el Sistema Nacional de Pagos funcione de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

manera segura, eficiente, interoperable, transparente y se fomente la competencia y la innovación; así como supervisar su cumplimiento. Tales disposiciones, al igual que las previstas en esta ley, son de obligatorio cumplimiento por parte de los participantes del Sistema Nacional de Pagos.

(...)

- e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante los alcances de la presente ley y las normas o reglamentos que regulan al Sistema Nacional de Pagos.

(...)

- g) Implementar y administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y otros Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que considere necesarios para el desarrollo seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos, estando sujetos a las normas que emite el Banco Central, pudiendo establecer, entre otras, las reglas relativas a la firmeza de las órdenes de transferencia, protección e intangibilidad de los recursos y garantías correspondientes. Las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de nuevas funcionalidades o modificaciones en tales Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central se regulan exclusivamente por las reglas que apruebe su Directorio, conforme a los principios de eficiencia, economía y transparencia. El Banco Central establece las condiciones de acceso, funcionamiento y uso de los sistemas, infraestructuras, plataformas o servicios que administra.

(...)

- i) Regular procesos de licenciamiento, autorización, acceso, registro, u otros procesos cuando lo estime conveniente, pudiendo determinar los requisitos patrimoniales, técnicos, de idoneidad, gestión de riesgos, gobierno corporativo, seguridad y de cualquier otra índole a fin de propender al funcionamiento seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Asimismo, puede revocar tales licencias, autorizaciones, registros o actos ante el incumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Pagos que

afecten su funcionamiento seguro y eficiente, incluyendo el incumplimiento de las condiciones del licenciamiento, autorización, registro o acto, como pueden ser los niveles mínimos de capital o patrimonio requeridos, clasificación de riesgo, ser objeto de decisiones judiciales o administrativas que inicien su intervención, disolución, procedimiento concursal, liquidación o quiebra u otra que tengan por efecto impedir que éste cumpla con el pago de sus obligaciones o la prestación de los servicios o si adopta acuerdos para dejar de ofrecer el servicio para el que fue licenciado, autorizado o registrado.

Ante cambios de control de la entidad autorizada, o su transformación, fusión, escisión o reorganización, en un plazo de 15 días hábiles de producidos estos eventos, la entidad resultante titular de la licencia debe presentar el acto que acredite la transferencia o la referencia a la Partida Registral de SUNARP donde se encuentre inscrito dicho acto, y una declaración jurada mediante la cual acredite que la entidad resultante continúa cumpliendo los requisitos solicitados al momento del licenciamiento, autorización, registro o acto, sin perjuicio de los demás aspectos que se precisen en la normativa que emita el BCRP a efectos de regular estos aspectos. El Banco Central realiza el control posterior del contenido de la declaración jurada y en caso se determine el incumplimiento sobrevenido de alguna de las exigencias acreditadas al obtener el licenciamiento, autorización, registro o acto, es necesario iniciar un nuevo trámite para su obtención.

- j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos.
- k) Requerir a las **entidades que integran el Sistema Nacional de Pagos** toda aquella información que es necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, **incluyendo la estructura y sustento económico de sus tarifas, comisiones y otros cobros por sus servicios; así como aquella que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de riesgos.** Dicha información tiene carácter de declaración jurada y es tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información. El incumplimiento de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.
- l) Establecer lineamientos aplicables a las tarifas, comisiones y costos que cobren los administradores a los participantes, entre los participantes y estos a sus clientes, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos; incluyendo, entre otros, los siguientes aspectos:
 - **Costos del servicio:** Deben reflejar los costos de un servicio efectivamente provisto;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

- No discriminación: No deben restringir el acceso o contratación de los servicios ofrecidos.
- Transparencia: Deben ser difundidas y estar disponibles en un lenguaje claro para el conocimiento del público en general y de autoridades;
- Interoperabilidad: Deben permitir la interoperabilidad de los servicios ofrecidos, bajo las normas del Banco Central.

Esta facultad también es aplicable a las tarifas, comisiones y cualquier concepto que cobren los participantes a sus clientes por el acceso y uso de los Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central y a aquellos que se presten en el marco de sus facultades.

En los contratos que se suscriba con los participantes para su acceso a los Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios administrados por el Banco Central, se pueden establecer disposiciones en dichas materias.

En base a los lineamientos establecidos, el Banco Central puede requerir las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios. El incumplimiento de los lineamientos o de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, incluso con la cancelación de la autorización correspondiente, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.

(...)

- n) Requerir a las entidades sujetas a su supervisión condiciones y oportunidades para la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos."

"Artículo 12.- Sanciones aplicables

El Banco Central establece las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de sus disposiciones reglamentarias, pudiendo imponer



multas amonestaciones, suspensiones, cancelación de la autorización de funcionamiento u otras que determina en el ámbito de su competencia.

(...)"

Artículo 4. Incorporación de los incisos y), z), aa) y bb) al artículo 3, los incisos o), p), q) y r) al artículo 10, seis párrafos finales al artículo 14 y un párrafo final a la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

Incorporar los incisos y), z), aa) y bb) al artículo 3, los incisos o), p), q) y r) al artículo 10, seis párrafos finales al artículo 14 y un párrafo final a la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Definiciones:

Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:

(...)

- y) **Sistema Nacional de Pagos:** es el conjunto de servicios, actividades, entidades y otros arreglos asociados al envío, recepción, procesamiento (incluida la compensación o neteo) y liquidación de transferencias de fondos, comprendiendo a:
 - (i) Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago, incluidos sus administradores y participantes;
 - (ii) Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
 - (iii) Proveedores de Servicios de Pagos;
 - (iv) Proveedores de Servicios Tecnológicos;
 - (v) Servicios de Pago; e
 - (vi) Instrumentos de Pago.
- z) **Proveedor de Servicios Tecnológicos:** Persona Jurídica que es contratada para dar servicios de soporte tecnológico; así como la tercerización de funciones o procesos, en el Sistema Nacional de Pagos."
- aa) **Reglamentos Operativos:** Reglamentos elaborados para cada uno de los Instrumentos de Pago, que incluyen sus procedimientos operativos y aspectos técnicos.
- bb) **Servicios de Pago:** Actividades que permiten las transferencias de fondos entre ordenantes y beneficiarios."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

“Artículo 10.- Órgano rector del Sistema Nacional de Pagos

El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

- o) Establecer lineamientos, requerimientos de liquidez o la constitución de fondos de garantía en el Sistema Nacional de Pagos con el objetivo de que sus operaciones puedan liquidarse en el día, incluso en caso de potenciales incumplimientos.
- p) Realizar inspecciones a las entidades en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, para lo cual puede examinar, por los medios que estime necesarios, incluyendo la contratación de un tercero para este fin, sus libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- q) Emitir pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos.
- r) En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos, de conformidad con la presente ley.”

“Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central

(...)

Estas disposiciones también son aplicables a toda operación de reporte del Banco Central con títulos valores o cartera de créditos (bajo cualquier modalidad), en línea con las normas emitidas por el Banco Central.

En tales supuestos, en caso de intervención o disolución y liquidación de la contraparte, el Banco Central queda facultado para dar por vencidas total o parcialmente las operaciones de reporte correspondientes. Asimismo, en el escenario antes descrito, la cartera de títulos valores, créditos o certificados materia de las operaciones de reporte (incluyendo los títulos, flujos, derechos y garantías asociadas) y los pasivos vinculados a las operaciones de reporte correspondientes se encuentran excluidos de la masa concursal de liquidación de la contraparte.

El Banco Central puede definir los colaterales que debe devolver a la contraparte en intervención o liquidación luego de revisar su calidad.

La contraparte en intervención o disolución y liquidación mantiene, de ser el caso, la administración de la cartera de créditos en tanto el Banco Central no decida transferir la administración de la cartera a un tercero.

Los montos correspondientes a la ejecución de la garantía de que puedan gozar dichas operaciones son pagados al Banco Central.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central mantiene su derecho a ejercer los derechos y facultades previstos en caso de intervención o disolución y liquidación conforme a los términos del respectivo contrato y normativa aplicable a las operaciones de reporte, los que pueden ser ejercidos en cualquier momento incluso con respecto a los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa concursal. En tal supuesto, ello no afecta la aplicación de la garantía de que gocen dichas operaciones, ni esta queda afectada por la transferencia de los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa a otra empresa del sistema financiero."

"DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA.- Se reconocen como Sistemas de Pagos:

(...)

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que establezca el Banco Central para la liquidación de operaciones con valores emitidos por este constituye un Sistema de Liquidación de Valores. En este Sistema se liquida las operaciones que, en cumplimiento de su finalidad y funciones, realice el Banco Central con otros "Valores", cuando aquellas no se liquiden en otros sistemas. Corresponde al Banco Central la función de órgano rector de dicho Sistema."



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Decreto Legislativo

Artículo 5. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19

Incorporar la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, la cual queda redactada con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Sexta. Cartera de créditos subrogada por el BCRP

Cuando la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN se encuentren subrogados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la administración temporal de los créditos otorgados por la ESF es mantenida por la ESF en tanto no concluya el procedimiento de liquidación, pudiendo el BCRP transferir la gestión de dichos créditos preferentemente a una ESF que participe de REACTIVA PERÚ, debiendo comunicarlo a COFIDE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la transferencia.

En el caso que se hayan producido atrasos de los créditos otorgados por la ESF transcurridos noventa (90) días calendario, la ESF administradora mencionada en la presente disposición complementaria final, en cumplimiento de sus funciones, solicita el pago de la honra de la GARANTÍA a favor del BCRP, realizándose la transferencia de la honra a la cuenta que el BCRP instruya a COFIDE.

Tratándose de la cartera subrogada debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación, en caso se empleen mecanismos de pago de honra de la GARANTÍA en el marco de autorizaciones que involucren préstamos que fueron objeto de operaciones de reporte con el BCRP y que se encuentren liquidadas, el plazo para solicitar la honra de la GARANTÍA se extiende hasta la culminación del proceso de liquidación o durante el tiempo en que el BCRP



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....
MACALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

mantenga la titularidad de los créditos o certificados de participación, el que sea mayor.

Estas disposiciones también aplican a toda la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN en los que esté subrogado el BCRP y a las garantías asociadas a estos, independientemente de la vigencia de las operaciones de reporte asociadas."

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Derogar el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.


.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

Presidenta de la República


.....
GUSTAVO LINO ADRIÁNZEN OLAYA

Presidente del Consejo de Ministros


.....
JOSE BERLEY ARISTA ARBILIDO

Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY N° 29440, LEY DE LOS SISTEMAS DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES Y MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1455, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL PROGRAMA "REACTIVA PERÚ" PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA CADENA DE PAGOS ANTE EL IMPACTO DEL COVID-19

I. DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

• Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, para adecuarla a los desarrollos recientes en el mercado de pagos y modificar el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

• Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad desarrollar en el país pagos digitales seguros, eficientes, asequibles e interoperables, en un entorno de rápida innovación, que facilite la creación de nuevos casos de uso y la participación de nuevos proveedores de servicios de pagos. Asimismo, realizar una adecuada administración de cartera de créditos de las empresas del sistema financiero que han sido sometidas a un proceso de intervención, disolución y liquidación, en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ".

• Antecedentes

La Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, fue publicada el 19 de noviembre de 2009, teniendo por objeto: (i) establecer el régimen jurídico de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores de importancia sistémica. La finalidad y función de estos es la ejecución de Órdenes de Transferencia de Fondos y de Valores; y, (ii) complementar el régimen jurídico de los créditos que otorga el Banco Central para fortalecer la liquidez de los Sistemas de Pagos.



En el transcurso de los últimos 15 años se han registrado cambios e innovaciones en el mercado de pagos, que ameritan se implemente una modificación en la norma a efectos que esta contemple una regulación acorde a dichos cambios e innovaciones.

Por otro lado, con fecha 06 de abril de 2020, se publicó el Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, con el objeto de promover el financiamiento de la reposición de los fondos de capital de trabajo de las empresas que enfrentan pagos y obligaciones de corto plazo con sus trabajadores y proveedores de bienes y servicios, a efectos de asegurar la continuidad en la cadena de pagos.

Siendo que en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ" una empresa del sistema financiero que ha recibido Garantía del Gobierno Nacional puede ser intervenida por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) y ello genera efectos adicionales a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1455 en lo referido a la cartera subrogada por el Banco Central de Reserva del Perú, se requiere incorporar una disposición que permita al Banco Central de Reserva del Perú ceder la

administración de la cartera en mención; así como el procedimiento de solicitud de honra bajo lo establecido por el Programa "REACTIVA PERÚ".

- **Marco Jurídico**

El artículo 104 de la Constitución Política del Perú establece que el Congreso puede delegar al Poder Ejecutivo la facultad de legislar, como se observa a continuación:

"Delegación de facultades al Poder Ejecutivo

Artículo 104.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa.

No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente.

Los decretos legislativos están sujetos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley.

El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo.¹

Al amparo del citado marco constitucional, con fecha 4 de julio de 2024, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional (en adelante, la Ley), la cual delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar por noventa (90) días calendario las materias citadas.

En esa linea, el sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, delega:

"2.5.2 Modificar los siguientes cuerpos normativos:

a) Ley 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a fin de:

a.1) Ampliar la definición de los sistemas de pagos y de liquidación de valores para incorporar a entidades, proveedores, administradores tecnológicos, servicios e instrumentos de pagos, así como a otros actores que puedan surgir en el proceso de innovación de servicios digitales y mejorar el acceso a estos servicios.

a.2) Fortalecer las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para regular medidas orientadas a ampliar el acceso a servicios digitales a la población no bancarizada, reducir costos y mejorar la interoperabilidad.

a.3) Facultar al BCRP para administrar y regular plataformas de pagos minoristas con el fin de garantizar la liquidación segura y la interoperabilidad de los pagos de bajo valor.

b) Decreto Legislativo 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a fin de establecer los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.²

¹ Se debe tener en cuenta que el artículo 104 ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 31988, publicada el 20 marzo 2024. No obstante, la reforma constitucional comprendida en la citada norma entrará en vigor a partir de las próximas elecciones generales.

Como se observa, el marco legal habilitante permite que el Poder Ejecutivo modifique, mediante la presente norma, tanto la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, así como el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

a) Problemática

Respecto de la modificación de la Ley N° 29440

La Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, fue publicada a finales de 2009. En los últimos 15 años se han registrado cambios e innovaciones en el mercado de pagos, entre ellos, la participación de entidades que operan bajo el modelo Fintech en los servicios de pago, el rápido desarrollo de las billeteras digitales, el surgimiento de activos digitales y nuevas tecnologías vinculadas, la necesidad de fomentar la competencia y la interoperabilidad de los servicios de pago y adoptar medidas para dar acceso a un todavía amplio segmento de la población a los pagos digitales. Adicionalmente, se tiene nuevas tendencias en los mercados de pagos como son el open banking y la tokenización de activos.

Desafíos del sistema de pagos

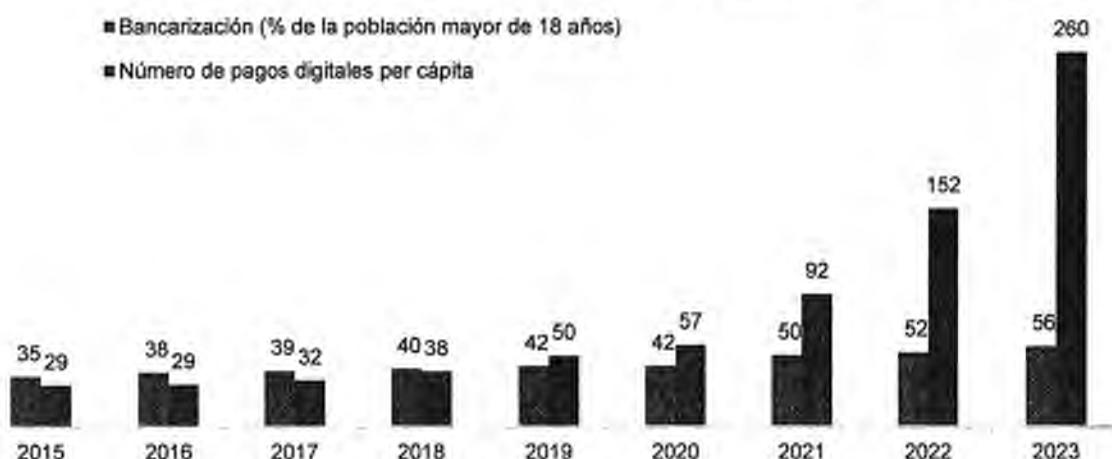
Inclusión Financiera

De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO)², el 44% de la población adulta no tenía una cuenta de depósito en 2023. Si bien se ha observado un aumento en la inclusión financiera durante los últimos años (ver Gráfico 1), entre 2021 y 2022 se tuvo un relativo estancamiento. De esta manera, el acceso a servicios financieros y en particular los beneficios del acceso a pagos digitales se evidencian en el continuo aumento del número de pagos digitales por persona, que alcanzó 260 pagos en el 2023. Ello representó un crecimiento explosivo del número de pagos digitales efectuados por la población durante los últimos años, mostrando así los resultados de las mejoras en el acceso y uso de servicios financieros digitales.



² Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) realizada por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) para todo el año 2023.

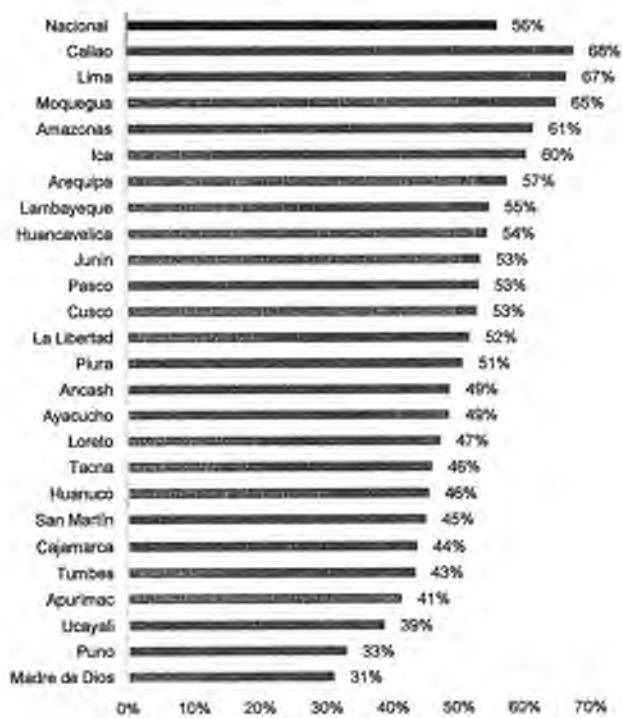
Gráfico 1. Evolución de la bancarización y uso de pagos digitales



Fuente: BCRP y ENAHO.

Por otro lado, si bien hubo un notable aumento de la bancarización, dicho crecimiento no fue homogéneo en todo el país como se observa en el Gráfico 2, donde Cajamarca, Tumbes, Apurímac, Ucayali, Puno y Madre de Dios son los departamentos que presentan el menor nivel de bancarización en el país, regiones que tienen un alto grado de habitantes rurales. Esta realidad muestra que existen aún disparidades en el acceso a los servicios financieros y refleja la oportunidad y necesidad de incorporar nuevos agentes e instrumentos de pago que permitan promover el acceso de la población no bancarizada a usar medios de pagos digitales en sus transacciones.

Gráfico 2. Bancarización por departamento en 2023



Según la ENAHO al 2023, solo el 38% de las personas que habitan en zonas rurales se encuentran bancarizadas, lo cual sugiere que alrededor de dos tercios de la población rural no hace uso de pagos digitales³. Ello aunado a que, a pesar de los avances en bancarización, Lima tiene aún un tercio de su población no bancarizada, muestra que es necesario fortalecer medidas de política que coadyuven a promover el acceso y uso de servicios financieros por parte de la población. En ese sentido, considerando que aún existe gran parte de la población no bancarizada en el territorio peruano, se deben desarrollar medidas orientadas a promover la adopción y uso de pagos digitales, con especial énfasis en las áreas rurales, las cuales resultan con las mayores brechas en esta materia.

Bajo nivel de Educación financiera

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Capacidades Financieras 2022, que desarrollaron la SBS y el Banco de Desarrollo de América Latina (CAF), solo el 13% de los adultos peruanos alcanzó un nivel de educación financiera digital suficiente. Este resultado señala que gran parte de la población no cuenta con los conocimientos adecuados para facilitar el uso de los servicios financieros digitales. Este desconocimiento lleva a que la desconfianza en el sistema financiero en general, y en particular con los medios de pagos digitales, sea un problema, identificado en la Política Nacional de Inclusión Financiera, aprobada mediante Decreto Supremo N° 255-2019-EF, para la inclusión financiera de la población.

La situación antes descrita ha conllevado a que, en los últimos años, a pesar de que la adopción de los pagos digitales creció de manera exponencial en el Perú, aún el dinero en efectivo se mantiene como el principal medio de pago en el país (más del 80% de los pagos)⁴. Ello debido a que uno de los principales factores por los que las personas no acceden a servicios financieros o adoptan un medio de pago digital es la desconfianza en estos.

De esta manera, las medidas propuestas en esta norma coadyuvarán a fortalecer la institucionalidad del sistema de pagos y del BCRP, como ente rector de sistema de pagos, para adecuar la regulación a los cambios del mercado que vienen introduciendo las nuevas tecnologías, de tal manera que se fortalezca la innovación, adopción y competencia en el sistema de pagos. Por ello, estas medidas permitirán establecer lineamientos que fortalezcan la confianza entre los agentes en el mercado, promoviendo así el acceso de la población a los medios de pagos digitales de manera segura y oportuna.

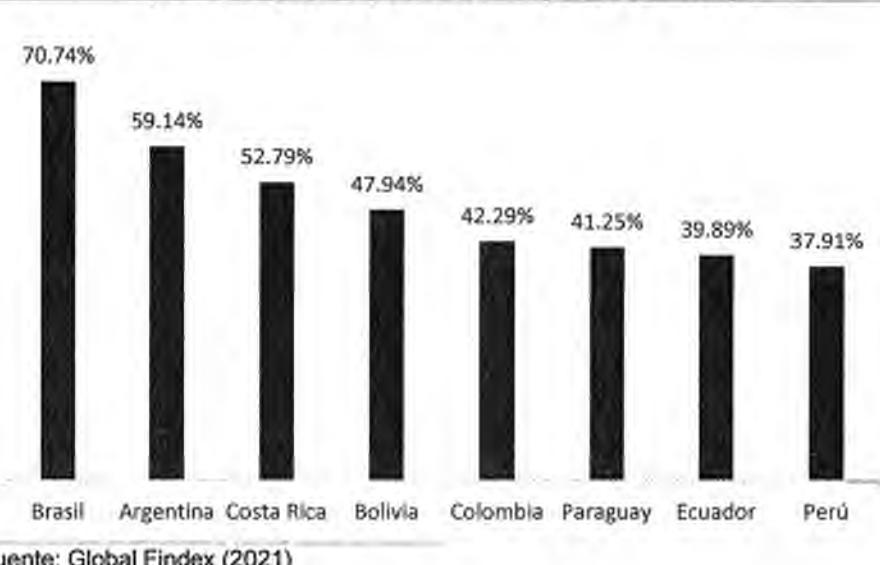
Bajos niveles de Interoperabilidad

La interoperabilidad es un componente esencial para un sistema de pagos eficiente y accesible. La baja interoperabilidad en el sistema de pagos del Perú contribuye a que los pagos digitales sean menos frecuentes en comparación con otros países de la región, como se puede observar en el Gráfico N° 3. La falta de integración entre diferentes plataformas y sistemas de pago crea obstáculos para los usuarios, que enfrentan dificultades al intentar transferir fondos de alto y bajo valor entre diversas entidades. El bajo nivel de interoperabilidad se traduce en mayores costos para los clientes y menor eficiencia en el sistema de pagos.

³ En muchos casos, la barrera de acceso está ligada a un limitado o nulo acceso a internet.

⁴ BCRP. Pagos digitales: Presente y Futuro del Ecosistema. 2024

**Gráfico 3. Pagos digitales en América Latina
(Porcentaje de la población mayor de 15 años)**



Fuente: Global Findex (2021)

En ese sentido, para que en un futuro el país cuente con un ecosistema de pagos inmediatos, interoperable y altamente competitivo, que permita que toda la población tenga acceso y use pagos digitales innovadores, es necesario fortalecer las facultades del BCRP

Avance acelerado de innovaciones en los sistemas de pago y nuevos participantes

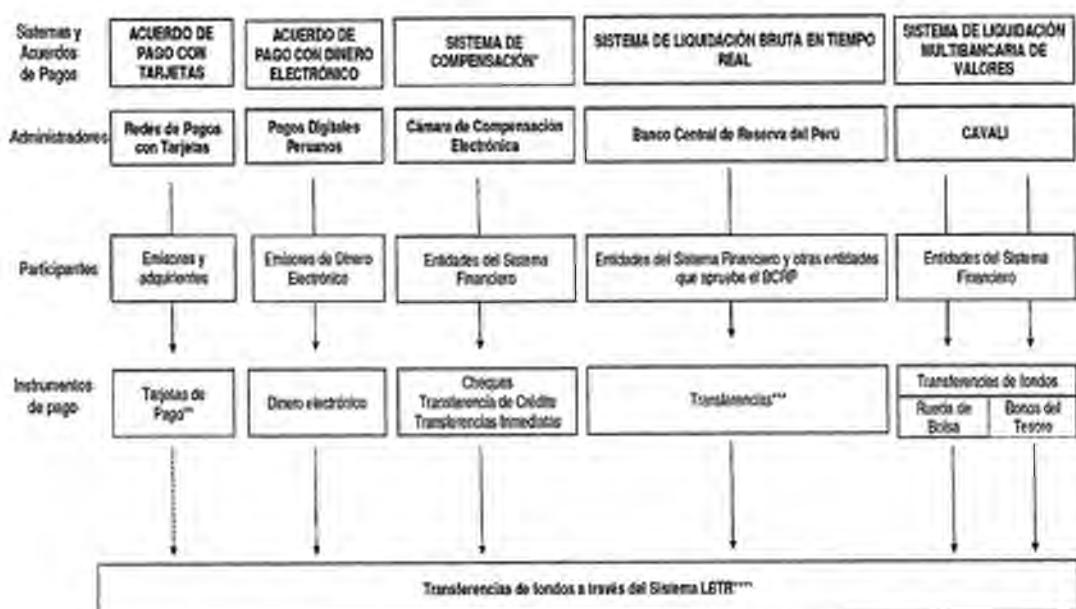
Los Sistemas y Acuerdos de Pagos en Perú están conformados por varios componentes clave, que incluyen:

- Acuerdo de Pago con Tarjetas: Gestionado por las redes de pago con tarjetas, que involucra a emisores y adquirientes, utilizando tarjetas de pago como instrumento.
- Acuerdo de Pago con Dinero Electrónico: Administrado por Pagos Digitales Peruanos, con emisores de dinero electrónico como participantes, y el dinero electrónico como instrumento.
- Sistema de Compensación: Dirigido por la Cámara de Compensación Electrónica, que incluye a entidades del sistema financiero y maneja instrumentos como cheques, transferencias de crédito, y transferencias inmediatas.
- Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR): Operado por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), donde participan entidades financieras y otras aprobadas por el BCRP, utilizando transferencias y operaciones monetarias.
- Sistema de Liquidación Multibancaria de Valores: Administrado por CAVALI, con la participación de entidades financieras en la liquidación de títulos valores, bonos y otros instrumentos.

Estos sistemas están interconectados, permitiendo que las transferencias de fondos se realicen a través del Sistema LBTR para asegurar la liquidación en tiempo real, como se observa en el siguiente gráfico:



Gráfico 4. Sistemas y Acuerdos de Pagos



* Sistema de compensación y liquidación de cheques y otros instrumentos compensables.

** En la Equilibración participan agentes liquidadores y bancos pagadores.

*** Incluye transferencias entre participantes, a nombre de clientes y por operaciones en el mercado cambiario y por operaciones con Valores BCRP.

**** En el Sistema LBTR también se liquidan las operaciones monetarias del Banco Central.

Fuente: BCRP

Además, el BCRP regula a los participantes en el ecosistema de pagos minoristas, promoviendo la seguridad, eficiencia y libre competencia en los pagos digitales. Los Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pagos minoristas son los siguientes:

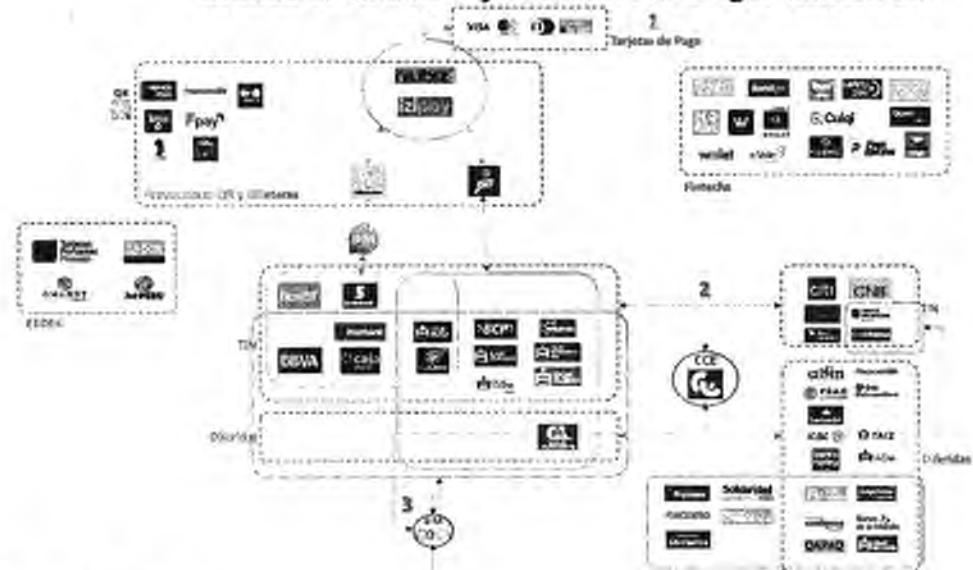
- Acuerdos de Pago con Tarjetas (APT)
- Acuerdo de Pago Yape
- Acuerdo de Pago Plin
- Sistemas de compensación y liquidación de cheques y de otros instrumentos compensables
- Acuerdos de Pago de Dinero Electrónico (APDE).

Por otra parte, existen otros actores que forman parte del ecosistema de pagos:

- Empresas Emisoras de Dinero Electrónico (EEDE)
- Fintechs de Pagos



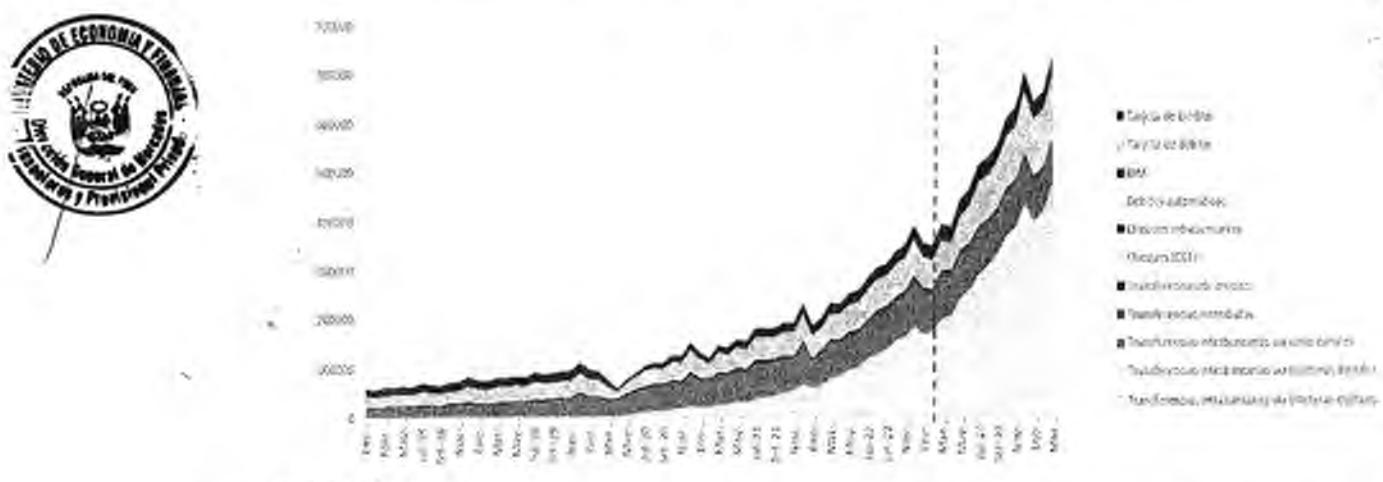
Gráfico 5. Sistemas y Acuerdos de Pagos Minoristas



Fuente: BCRP

En este sentido, con la creciente adopción de tecnologías entre las que destacan las billeteras digitales, activos digitales y plataformas Fintech, la existencia de nuevos participantes, la regulación actual requiere adecuarse. La rápida y creciente adopción de estas tecnologías -especialmente después de la pandemia de la COVID-19- tal y como se observa en el Gráfico 6, requiere de un entorno regulatorio que garantice la seguridad y la eficiencia de las transacciones, protegiendo a los consumidores y asegurando la estabilidad del sistema financiero en su conjunto. De esta manera, se requiere de medidas que permitan al BCRP contar con un marco regulatorio flexible que favorezca la adopción a los nuevos desafíos que presenta el mercado en lo referido a los sistemas de pago.

Gráfico 6. Número de transacciones mensuales con los principales instrumentos de pago digitales (Miles, Enero 2018 – Marzo de 2024)



Fuente: BCRP

Por otro lado, la llegada de nuevos participantes, como Fintechs y operadores no bancarios, introduce una competencia necesaria, pero también plantea desafíos en términos de regulación y equidad en el mercado. Se requiere de un marco regulador que

facilite la integración de estos nuevos participantes de manera segura y eficiente, de lo contrario se podría, afectar el proceso de innovación en la provisión de servicios de pagos eficientes. Por lo tanto, es esencial fortalecer la supervisión y regulación del sistema de pagos para que estos avances tecnológicos y la incorporación de nuevos actores contribuyan de manera positiva al desarrollo económico del país.

Respecto de la modificación del Decreto Legislativo N° 1455

Cuando una empresa del sistema financiero es intervenida por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en el marco de sus atribuciones como organismo supervisor del funcionamiento del sistema financiero, genera efectos adicionales a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1455 en lo referido a la cartera subrogada por el Banco Central de Reserva del Perú.

En este sentido, se requiere incorporar disposiciones que reflejen que en este escenario el Banco Central de Reserva del Perú puede ceder la administración de la cartera en mención, así como que se precise el procedimiento de solicitud de honra de la garantía a favor del Banco Central. Estas precisiones se encuentran en línea con la facultad delegada relativa al establecimiento de los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación, al permitirse que estos aspectos de la administración de cartera en este escenario queden expresamente establecidos para la cartera subrogada o que se subrogue el Banco Central.

b) Propuesta Normativa

Propuesta de modificación de la Ley N° 29440

A continuación, se detallan los aspectos de la modificación normativa y fundamentos que sustentan las acciones necesarias para ampliar el acceso a los pagos digitales:

- Fortalecer las facultades del BCRP en el Sistema Nacional de Pagos. La Ley de Pagos se orientaba básicamente a los sistemas de pagos de importancia sistémica (Sistema LBTR que administra el BCRP y la Cámara de Compensación Electrónica que administra la CCE). El concepto de Sistema Nacional de Pagos abarca entidades, administradores, proveedores tecnológicos, servicios e instrumentos de pago, lo que permite incluir en el ámbito de aplicación de la Ley de Pagos a los agentes que puedan surgir como producto del proceso de innovación de los servicios de pago. Esto sustenta las modificaciones en los literales a) y r) del artículo 3; así como la inclusión de los literales y), z), aa) y bb) del artículo 3 de la Ley N° 29440.

En este contexto, es necesario precisar y explicitar que el BCRP tiene amplias facultades de regulación y supervisión en el Sistema Nacional de Pagos, lo que le va a permitir de manera más efectiva, promover el acceso a un mayor número de proveedores de servicios de pago, impulsar un mayor número de casos de uso y fomentar la eficiencia y seguridad de los pagos digitales. La propuesta de cambio de los literales a), e), j) y n) del artículo 10 de la Ley N° 29440 se basa en lo expuesto en el presente párrafo; así como la inclusión del literal p), q) y r) en el artículo 10 de dicha Ley. Asimismo, la modificación del primer párrafo del artículo 12 se basa en lo expuesto en el presente punto.

Asimismo, se requiere que el BCRP esté facultado para definir lineamientos y requisitos de liquidez, incluido fondos de garantía, para asegurar la liquidación de las operaciones aún en casos de incumplimiento de un participante, en los sistemas que



liquidan de manera diferida. Esto sustenta la incorporación del literal o) del artículo 10 de la Ley N° 29440.

Un aspecto de la propuesta de modificatoria de la Ley está orientado a facultar al BCRP a regular, con amplias facultades, procesos de licenciamiento, autorizaciones, registro y acceso en el Sistema Nacional de Pagos, incluyendo facultades para su revocatoria ante el incumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Pagos que afecten su funcionamiento seguro y eficiente. Si bien a la fecha se tiene un mecanismo de registro, es posible que en el futuro el BCRP requiera autorizar o licenciar a acuerdos o proveedores de servicios de pago y en general en el marco del Sistema Nacional de Pagos, lo que es necesario contemplar en la norma con amplias facultades para establecer el régimen aplicable para su obtención, revocación o ante cambios de control de la entidad autorizada, o su transformación, fusión, escisión o reorganización. Lo antes mencionado sustenta la incorporación del literal i) del artículo 10 de la Ley N° 29440.

- Fortalecer el rol del BCRP como operador de infraestructuras financieras en el Sistema Nacional de Pagos. En la actualidad la norma menciona que el BCRP administra el Sistema LBTR y es el órgano rector del sistema de pagos, pero es necesario reforzar su facultad para administrar sistemas, plataformas y servicios para dar acceso a nuevos agentes innovadores en el mercado y a la población en zonas de baja bancarización; así como, complementar los instrumentos y medios de pago existentes. En este contexto también es necesario que el régimen jurídico aplicable a las contrataciones de bienes y servicios requeridos por el Banco Central para el desarrollo de nuevas funcionalidades o modificaciones en tales sistemas, plataformas y servicios sea exclusivamente el que establezca su Directorio, conforme a principios de eficiencia, economía y transparencia, lo que permitirá hacer frente de manera oportuna y adecuada a situaciones que puedan afectar su continuidad de operaciones y, por ende, al sistema financiero y economía del país. Ello va en línea con lo previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, en la cual ya se contempla que esta no es de aplicación, entre otros supuestos, a las contrataciones que se sujetan a regímenes especiales. La necesidad de un régimen especial en esta materia se sustenta en la importancia que tiene el rol de los bancos centrales como operadores de infraestructuras de pago en la preservación de la seguridad y eficiencia de los sistemas de pago, elemento vital en la dinamización de la actividad económica. La modificación del inciso g) del artículo 10 se basa en el presente párrafo.
- Fortalecer la capacidad supervisora del BCRP. Para ello, la norma debe facilitar la función de supervisión del BCRP incluyendo la facultad para requerir información de los integrantes del Sistema Nacional de Pagos, la cual será tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información. Ello permitirá conocer las características de los participantes en el mercado, referidas a su naturaleza y volumen de operaciones, así como su funcionalidad y medidas de control de riesgos, con el fin de realizar el seguimiento pertinente de sus actividades y el establecimiento de la regulación aplicable. Asimismo, esto permitirá contar con elementos referidos al sustento económico de las tarifas, comisiones y cobros establecidos por las entidades que integran el Sistema Nacional de Pagos. Sobre lo expuesto en el presente párrafo se sustenta la modificación del literal k) del artículo 10. Asimismo, este punto explica el cambio en el último párrafo del artículo 5.
- Establecer lineamientos aplicables a comisiones cobradas en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos. El BCRP debe estar facultado para establecer lineamientos aplicables a las tarifas, comisiones u cualquier otro concepto que cobren los



administradores a los participantes, entre los participantes y estos a sus clientes, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos. Dichos lineamientos tienen como objetivo que las comisiones cumplan los siguientes aspectos:

- Costos del servicio: Deben reflejar los costos de un servicio efectivamente provisto;
- No discriminación: No deben restringir la contratación o uso de los servicios ofrecidos.
- Transparencia: Deben ser difundidas y estar disponibles para conocimiento del público en general y de autoridades;
- Interoperabilidad: Deben permitir la interoperabilidad de los servicios ofrecidos, bajo las normas del Banco Central.

Lo señalado en el presente punto sostiene la modificación del literal I) del artículo 10 de la Ley N° 29440.

- Ampliar la intangibilidad del financiamiento otorgado por el BCRP en sus operaciones monetarias que proveen liquidez a las empresas participantes en el Sistema Nacional de Pagos. El artículo 14 de la Ley de Pagos protege al BCRP en las operaciones de financiamiento que otorga mediante créditos de regulación monetaria en escenarios de intervención o liquidación de la entidad beneficiaria. A efectos de dar un tratamiento uniforme con respecto a las operaciones de reporte con cartera u otros valores con las empresas del sistema financiero, se requiere precisiones a las disposiciones previstas en el mencionado artículo, de modo que contemplen reglas de intangibilidad similares para la protección del BCRP. La modificación del artículo 14 se basa en lo explicado en este punto.
- Incorporar como Sistema de Valores al Sistema de Liquidación de Valores del Banco Central, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, para actualizar la Ley N° 29440 en concordancia con lo señalado en la Ley N° 30052. A partir de esto se incluye un párrafo al final de la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria.

Propuesta de modificación del Decreto Legislativo N° 1455

Se propone la incorporación de una Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, que establece que, cuando la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN se encuentren subrogados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la administración temporal de los créditos otorgados por la ESF será mantenida por la ESF en tanto no concluya el procedimiento de liquidación, pudiendo el BCRP transferir la gestión de dichos créditos preferentemente a una ESF que participe de REACTIVA PERÚ, debiendo comunicarlo a COFIDE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la transferencia.

Asimismo, en el caso que se hayan producido atrasos de los créditos otorgados por la ESF por noventa (90) días calendario, la ESF administradora mencionada en el párrafo precedente, en cumplimiento de sus funciones, solicita el pago de la honra de la GARANTÍA



a favor del BCRP, realizándose la transferencia de la honra a la cuenta que el BCRP instruya a COFIDE.

III. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

El Decreto Legislativo no busca crear nuevas obligaciones, ni genera el aumento de costos a los administrados ni al Estado, por el contrario, por un lado busca promover el acceso a un mayor número de proveedores de servicios de pago, impulsar un mayor número de casos de uso y fomentar la masificación de los pagos digitales, fortaleciendo su seguridad y eficiencia, lo que reducirá los costos y riesgos de llevar a cabo transacciones, y permitirá incrementar el acceso de la población a servicios de pago digitales, así como otorgar al BCRP amplias facultades de regulación y supervisión en el Sistema Nacional de Pagos, a efectos de permitir cumplir sus funciones de manera más efectiva.

Por otro lado, permitirá mejorar la regulación del Programa "REACTIVA PERÚ" a fin de que se pueda realizar una adecuada administración de cartera de empresas del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación, así como la optimización de la recuperación de la cartera honrada;

Finalmente, cabe señalar que, conforme al artículo 86 de la Ley Orgánica del BCRP, este cuenta con autonomía presupuestal. En tal sentido, no se generan costos para el erario nacional. En lo que respecta a la intangibilidad de las operaciones de inyección de liquidez en las que participa el Banco Central, se minimiza el riesgo de pérdidas para el sector público.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Legislativo es concordante con la Constitución Política del Perú, al encontrarse conforme a lo establecido en su artículo 104. De igual modo, cumple con el principio de legalidad al emitirse respetando el alcance de una delegación de facultades (sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional), y observándose su finalidad. Asimismo, el Decreto Legislativo se emite observando el plazo de noventa (90) días calendario establecido en la referida Ley.

De este modo, el presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, para adecuarla a los desarrollos recientes en el mercado de pagos, así como el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

Por todo lo antes señalado, la propuesta mantiene plena concordancia y coherencia con el ordenamiento jurídico, buscando que el administrado no solo tenga una decisión final debidamente fundamentada sino también la predictibilidad de cuando se emitirá esta.

Para efectos de mayor comprensión de las modificaciones normativas efectuadas por la presente norma se adjunta un Cuadro Comparativo al presente documento.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

El artículo 5 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que el sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos.

Asimismo, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico.

Con fecha 12 de setiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación.



CUADRO COMPARATIVO	
NORMA VIGENTE	PDL
	<p>Artículo 3. Modificación de los literales a) y r) del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, los literales a), e), g), i), j), k), l) y n) del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores</p> <p>Artículo 4. Incorporación de los incisos y), z), aa) y bb) al artículo 3, los incisos o), p), q) y r) al artículo 10, seis párrafos finales al artículo 14 y un párrafo final a la Segunda Disposición Complementaria Final, Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores</p>
<p>“Artículo 3.- Definiciones</p> <p>Los términos que se mencionan a continuación tendrán el significado que en cada caso se indica:</p> <p>a) Acuerdo de Pago: Acuerdos o procedimientos para transferir fondos entre sus participantes, en las que intervengan como mínimo tres entidades, siendo al menos una de ellas una empresa del sistema financiero. Esta definición no está referida a los servicios bancarios y financieros que las citadas entidades ofrecen a sus clientes.</p> <p>(...)</p> <p>r) Proveedor de Servicios de Pagos: Persona Jurídica que ofrece servicios de pago para que se lleven a cabo transferencias de fondos mediante una variedad de modalidades, entre ellas, tarjetas de pago, monederos electrónicos, pagos móviles y pagos por Internet.”</p>	<p>“Artículo 3.- Definiciones:</p> <p>Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:</p> <p>a) <u>Acuerdo de Pago</u>: Acuerdo o procedimiento para transferir fondos entre las cuentas de los clientes de Proveedores de Servicios de Pago utilizando uno o más Instrumentos de Pago.</p> <p>(...)</p> <p>r) <u>Proveedor de Servicios de Pagos</u>: Persona jurídica que en el Sistema Nacional de Pagos ofrece Servicios de Pago.</p> <p>(...)"</p> <p>y) <u>Sistema Nacional de Pagos</u>: es el conjunto de servicios, actividades, entidades y otros arreglos asociados al envío, recepción, procesamiento (incluida la compensación o neteo) y liquidación de transferencias de fondos, comprendiendo a:</p> <p>(i) Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago, incluidos sus administradores y participantes;</p> <p>(ii) Empresas de Servicios de Canje y Compensación;</p> <p>(iii) Proveedores de Servicios de Pagos;</p> <p>(iv) Proveedores de Servicios Tecnológicos;</p> <p>(v) Servicios de Pago; e</p> <p>(vi) Instrumentos de Pago.</p>



	<p>z) Proveedor de Servicios Tecnológicos: Persona Jurídica que es contratada para dar servicios de soporte tecnológico; así como la tercerización de funciones o procesos, en el Sistema Nacional de Pagos."</p> <p>aa) Reglamentos Operativos: Reglamentos elaborados para cada uno de los Instrumentos de Pago, que incluyen sus procedimientos operativos y aspectos técnicos.</p> <p>bb) Servicios de Pago: Actividades que permiten las transferencias de fondos entre ordenantes y beneficiarios."</p>
<p>"Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores (...)</p> <p>Las Entidades Administradoras de los Sistemas de Pagos tendrán un Reglamento Interno para cada Instrumento de Pago."</p>	<p>"Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores (...)</p> <p>Las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos tienen un Reglamento Interno para los Instrumentos de Pago que administran y un Reglamento Operativo por instrumento."</p>
<p>"Artículo 10.- Órgano rector de los Sistemas de Pagos El Banco Central es el órgano rector de los Sistemas de Pagos. Son deberes y atribuciones de este:</p> <p>a) Dictar normas, reglamentos y medidas que aseguren que los Sistemas de Pagos funcionen de manera segura, eficiente y bajo condiciones de libre competencia;</p> <p>(...)</p> <p>e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante, los alcances de las normas que regulan los Sistemas de Pagos, incluyendo los Reglamentos Internos;</p> <p>(...)</p> <p>g) Administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real;</p>	<p>"Artículo 10.- Órgano rector del Sistema Nacional de Pagos El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:</p> <p>a) Dictar normas, reglamentos, principios, estándares, mandatos y medidas que aseguren que el Sistema Nacional de Pagos funcione de manera segura, eficiente, interoperable, transparente y se fomente la competencia y la innovación; así como supervisar su cumplimiento. Tales disposiciones, al igual que las previstas en esta ley, son de obligatorio cumplimiento por parte de los participantes del Sistema Nacional de Pagos.</p> <p>(...)</p> <p>e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante los alcances de la presente ley y las normas o reglamentos que regulan el Sistema Nacional de Pagos.</p> <p>(...)</p> <p>g) Implementar y administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y otros Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que considere necesarios para el desarrollo seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos, estando sujetos a las normas que emite el Banco Central, pudiendo establecer, entre otras, las reglas relativas a la firmeza de las órdenes de transferencia, protección e intangibilidad de los recursos y garantías correspondientes. Las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de nuevas funcionalidades o modificaciones en tales Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central se regulan exclusivamente por las reglas que apruebe su Directorio, conforme a los principios de eficiencia, economía y transparencia. El Banco Central</p>





(...)

i) Evaluar la seguridad y eficacia de los Instrumentos de Pago que se cursan en los Sistemas de Pagos y proponer las modificaciones legales que estime pertinente;

(...)

j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos, así como determinar las sanciones aplicables en el ámbito de su competencia;

establecerá las condiciones de acceso, funcionamiento y uso de los sistemas, infraestructuras, plataformas o servicios que administra.

(...)

i) Regular procesos de licenciamiento, autorización, acceso, registro, u otros procesos cuando lo estime conveniente, pudiendo determinar los requisitos patrimoniales, técnicos, de idoneidad, gestión de riesgos, gobierno corporativo, seguridad y de cualquier otra índole a fin de propender al funcionamiento seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Asimismo, puede revocar tales licencias, autorizaciones, registros o actos ante el incumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Pagos que afecten su funcionamiento seguro y eficiente, incluyendo el incumplimiento de las condiciones del licenciamiento, autorización, registro o acto, como pueden ser los niveles mínimos de capital o patrimonio requeridos, clasificación de riesgo, ser objeto de decisiones judiciales o administrativas que inicien su intervención, disolución, procedimiento concursal, liquidación o quiebra u otra que tengan por efecto impedir que éste cumpla con el pago de sus obligaciones o la prestación de los servicios o si adopta acuerdos para dejar de ofrecer el servicio para el que fue licenciado, autorizado o registrado.

Ante cambios de control de la entidad autorizada, o su transformación, fusión, escisión o reorganización, en un plazo de 15 días hábiles de producidos estos eventos, la entidad resultante titular de la licencia deberá presentar el acto que acredite la transferencia o la referencia a la Partida Registral de SUNARP donde se encuentre inscrito dicho acto y una declaración jurada mediante la cual acredite que la entidad resultante continúa cumpliendo los requisitos solicitados al momento del licenciamiento, autorización, registro o acto, sin perjuicio de los demás aspectos que se precisen en la normativa que emita el BCRP a efectos de regular estos aspectos. El Banco Central realizará el control posterior del contenido de la declaración jurada y en caso se determine el incumplimiento sobrevenido de alguna de las exigencias acreditadas al obtener el licenciamiento, autorización, registro o acto, es necesario iniciar un nuevo trámite para su obtención.

(...)

j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos.

(...)

k) Requerir a las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos, a los Participantes y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, toda aquella información que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, la misma que puede incluir la estructura de las tarifas que aplican en los Sistemas de Pagos y su correspondiente sustento;

(...)

k) Requerir a las entidades que integran el Sistema Nacional de Pagos toda aquella información que es necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la estructura y sustento económico de sus tarifas, comisiones y otros cobros por sus servicios; así como aquella que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de riesgos. Dicha información tiene carácter de declaración jurada y es tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información. El incumplimiento de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.

(...)

l) Requerir a las entidades administradoras de Acuerdos de Pagos que no han sido calificados como de importancia sistémica, a quienes intervienen en los mismos y a las entidades que les brinden soporte tecnológico, entre otros; así como a los proveedores de servicios de pagos, información que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de los riesgos;

l) Establecer lineamientos aplicables a las tarifas, comisiones y costos que cobren los administradores a los participantes, entre los participantes y estos a sus clientes, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos; incluyendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- Costos del servicio: Deben reflejar los costos de un servicio efectivamente provisto;
- No discriminación: No deben restringir el acceso o contratación de los servicios ofrecidos.
- Transparencia: Deben ser difundidas y estar disponibles en un lenguaje claro para el conocimiento del público en general y de autoridades;
- Interoperabilidad: Deben permitir la interoperabilidad de los servicios ofrecidos, bajo las normas del Banco Central.

Esta facultad también es aplicable a las tarifas, comisiones y cualquier concepto que cobren los participantes a sus clientes por el acceso y uso de los Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central y a aquellos que se presten en el marco de sus facultades.

En los contratos que se suscriba con los participantes para su acceso a los Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios administrados por el Banco Central, se pueden establecer disposiciones en dichas materias.

En base a los lineamientos establecidos, el Banco Central puede requerir las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios. El incumplimiento de los lineamientos o de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, incluso con la cancelación de la autorización correspondiente, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.



<p>(...)</p> <p>n) Dictar, cuando estime necesario, normas, reglamentos, principios y estándares, así como supervisar su cumplimiento, a los Acuerdos de Pago y Proveedores de Servicios de Pagos, para propender a su funcionamiento seguro y eficiente.</p> <p>El incumplimiento de los requerimientos de entrega de información a que se refieren los literales k) y l) del presente artículo, constituye una infracción, la que será tipificada en el Reglamento correspondiente.</p>	<p>(...)</p> <p>n) Requerir a las entidades sujetas a su supervisión condiciones y oportunidades para la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos.</p> <p>o) Establecer lineamientos, requerimientos de liquidez o la constitución de fondos de garantía en el Sistema Nacional de Pagos con el objetivo de que sus operaciones puedan liquidarse en el día, incluso en caso de potenciales incumplimientos.</p> <p>p) Realizar inspecciones a las entidades en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, para lo cual puede examinar, por los medios que estime necesarios, incluyendo la contratación de un tercero para este fin, sus libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier información necesaria para el ejercicio de sus funciones.</p> <p>q) Emitir pronunciamiento de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos.</p> <p>r) En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos, de conformidad con la presente ley."</p>
<p>"Artículo 12.- Sanciones aplicables a los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores</p> <p>El Banco Central, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y las que esta Ley le atribuye, establecerá las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de las disposiciones reglamentarias de los Sistemas de Pagos, pudiendo imponer multas, amonestaciones y suspensiones.</p> <p>(...)"</p>	<p>"Artículo 12.- Sanciones aplicables</p> <p>El Banco Central establecerá las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de sus disposiciones reglamentarias, pudiendo imponer multas amonestaciones, suspensiones, cancelación de la autorización de funcionamiento u otras que determine en el ámbito de su competencia.</p> <p>(...)"</p>



"Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central"

(...)"

"Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central":

(...)

Estas disposiciones también son aplicables a toda operación de reporte del Banco Central con títulos valores o cartera de créditos (bajo cualquier modalidad), en linea con las normas emitidas por el Banco Central.

En tales supuestos, en caso de intervención o disolución y liquidación de la contraparte, el Banco Central queda facultado para dar por vencidas total o parcialmente las operaciones de reporte correspondientes. Asimismo, en el escenario antes descrito, la cartera de títulos valores, créditos o certificados materia de las operaciones de reporte (incluyendo los títulos, flujos, derechos y garantías asociadas) y los pasivos vinculados a las operaciones de reporte correspondientes se encuentran excluidos de la masa concursal de liquidación de la contraparte.

El Banco Central puede definir los colaterales que debe devolver a la contraparte en intervención o liquidación luego de revisar su calidad.

La contraparte en intervención o disolución y liquidación mantiene, de ser el caso, la administración de la cartera de créditos en tanto el Banco Central no decida transferir la administración de la cartera a un tercero.

Los montos correspondientes a la ejecución de la garantía de que puedan gozar dichas operaciones son pagados al Banco Central.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central mantiene su derecho a ejercer los derechos y facultades previstos en caso de intervención o disolución y liquidación conforme a los términos del respectivo contrato y normativa aplicable a las operaciones de reporte, los que pueden ser ejercidos en cualquier momento incluso con respecto a los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa concursal. En tal supuesto, ello no afectará la aplicación de la garantía de que gocen dichas operaciones, ni esta queda afectada por la transferencia de los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa a otra empresa del sistema financiero."



<p>"DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDA.- Se reconocen como Sistemas de Pagos: (...)"</p>	<p>"DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS</p> <p>(...)</p> <p>SEGUNDA.- Se reconocen como Sistemas de Pagos: (...)"</p> <p>Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que establezca el Banco Central para la liquidación de operaciones con valores emitidos por este constituye un Sistema de Liquidación de Valores. En este Sistema se liquida las operaciones que, en cumplimiento de su finalidad y funciones, realice el Banco Central con otros "Valores", cuando aquellas no se liquiden en otros sistemas. Corresponde al Banco Central la función de órgano rector de dicho Sistema."</p>
	<p>Artículo 5. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19</p> <p>Incorporar la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, la cual queda redactada con el siguiente texto:</p>
<p>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>(...)"</p>	<p>"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES</p> <p>(...)"</p> <p>Sexta. Cartera de créditos subrogada por el BCRP</p> <p>Cuando la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN se encuentren subrogados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la administración temporal de los créditos otorgados por la ESF es mantenida por la ESF en tanto no concluya el procedimiento de liquidación, pudiendo el BCRP transferir la gestión de dichos créditos preferentemente a una ESF que participe de REACTIVA PERÚ, debiendo comunicarlo a COFIDE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la transferencia.</p> <p>En el caso que se hayan producido atrasos de los créditos otorgados por la ESF transcurridos noventa (90) días calendario, la ESF administradora mencionada en la presente disposición complementaria final, en cumplimiento de sus funciones, solicita el pago de la honra de la GARANTÍA a favor del BCRP, realizándose la transferencia de la honra a la cuenta que el BCRP instruya a COFIDE.</p>



	<p>Tratándose de la cartera subrogada debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación, en caso se empleen mecanismos de pago de honra de la GARANTÍA en el marco de autorizaciones que involucren préstamos que fueron objeto de operaciones de reporte con el BCRP y que se encuentren liquidadas, el plazo para solicitar la honra de la GARANTÍA se extiende hasta la culminación del proceso de liquidación o durante el tiempo en que el BCRP mantenga la titularidad de los créditos o certificados de participación, el que sea mayor.</p> <p>Estas disposiciones también aplican a toda la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN en los que esté subrogado el BCRP y a las garantías asociadas a estos, independientemente de la vigencia de las operaciones de reporte asociadas."</p>
--	--



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aprobación de los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública

Los Lineamientos de Política Nacional de Inversión Pública se aprueban mediante Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, en un plazo máximo de noventa (90) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-3

DECRETO LEGISLATIVO
Nº 1665

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de acceso y competencia en servicios financieros, por el plazo de noventa (90) días calendario;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, a fin de: a.1) Ampliar la definición de los sistemas de pagos y de liquidación de valores para incorporar a entidades, proveedores, administradores tecnológicos, servicios e instrumentos de pagos, así como a otros actores que puedan surgir en el proceso de innovación de servicios digitales y mejorar el acceso a estos servicios; a.2) Fortalecer las atribuciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) para regular medidas orientadas a ampliar el acceso a servicios digitales a la población no bancarizada, reducir costos y mejorar la interoperabilidad; y, a.3) Facultar al BCRP para administrar y regular plataformas de pagos minoristas con el fin de garantizar la liquidación segura y la interoperabilidad de los pagos de bajo valor;

Que, en ese contexto, a efectos de enfrentar los retos de bajo acceso a los pagos digitales por parte de la población no bancarizada, costos altos de servicios de pagos y de conectividad, todavía baja interoperabilidad y para fomentar la competencia, así como la innovación en el Sistema Nacional de Pagos, se ha advertido la necesidad de fortalecer y precisar las atribuciones del BCRP, a fin de promover el desarrollo de los pagos digitales y fomentar su seguridad, eficiencia, interoperabilidad y competencia;

Que, para ello es necesario reforzar el rol del BCRP para regular, con amplias facultades, procesos de licenciamiento, autorizaciones, registro y acceso en el Sistema Nacional de Pagos, incluyendo facultades para su revocatoria ante el incumplimiento de las disposiciones

que lo regulan y que afecten su funcionamiento seguro y eficiente;

Que, en este contexto, también es necesario reforzar el régimen jurídico aplicable al BCRP para administrar y regular sistemas o plataformas de servicios de pagos que permitan complementar los procesos de liquidación segura de los pagos de bajo valor y la interoperabilidad de estos;

Que, además, el BCRP realiza operaciones de inyección de liquidez para implementar su política monetaria, en el marco de lo cual, es necesario realizar precisiones a fin de establecer reglas de intangibilidad similares a las aplicables al financiamiento de regulación monetaria otorgado por el BCRP, a efectos de uniformizar su tratamiento;

Que, los sistemas de pagos eficientes y seguros contribuyen a dinamizar la actividad económica, generan beneficios para la población, promueven la inclusión financiera y facilitan la provisión de otros servicios financieros; por lo que su desarrollo debe considerarse prioritario para el Perú, por lo que resulta necesario modificar la Ley Nº 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores;

Que, por otro lado, el literal b) del sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089 delega facultades al Poder Ejecutivo para modificar el Decreto Legislativo Nº 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, a fin de establecer los mecanismos de administración de cartera de créditos con garantía del Gobierno nacional de una empresa del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones;

Que, en el marco de lo expresado en el considerando precedente, se modifica el Decreto Legislativo Nº 1455, para mejorar la regulación del Programa "REACTIVA PERÚ", a fin de que se permita realizar una adecuada administración de cartera de empresas del sistema financiero que ha sido sometida a un proceso de intervención, disolución y liquidación, así como la optimización de la recuperación de la cartera honrada;

Que, mediante Informe Nº 003-2024-EF/65.04, la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Ministerio de Economía y Finanzas, remite el sustento técnico fundamentando la necesidad de la modificación de la Ley Nº 29440 y del Decreto Legislativo Nº 1455;

Que, el Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) Ex Ante, en el marco del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo Nº 063-2021-PCM, tiene como objetivo garantizar que las propuestas normativas contribuyan a solucionar o reducir los riesgos de un problema público identificado en base a evidencia, así como determinar que sus beneficios son superiores a sus costos salvaguardando el desarrollo integral, sostenible y el bienestar social; y, asegurando la coherencia con el ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 12 de setiembre de 2024, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) notificó el resultado de la evaluación del AIR Ex Ante, en el que declara la improcedencia del AIR Ex Ante, en virtud a la excepción establecida en el sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento del AIR Ex Ante, precisando que, en la medida que el presente Decreto Legislativo no modifica procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar ACR Ex Ante previo a su aprobación;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas por el sub numeral 2.5.2 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Ley Nº 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del estado, seguridad ciudadana y defensa nacional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA
LA LEY N° 29440, LEY DE LOS SISTEMAS
DE PAGOS Y DE LIQUIDACIÓN DE VALORES
Y MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N°
1455, DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL
PROGRAMA "REACTIVA PERÚ" PARA
ASEGURAR LA CONTINUIDAD EN LA
CADENA DE PAGOS ANTE EL
IMPACTO DEL COVID-19**

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto modificar la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, para adecuarla a los desarrollos recientes en el mercado de pagos y modificar el Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19.

Artículo 2. Finalidad

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad:

1. Desarrollar en el país pagos digitales seguros, eficientes, asequibles e interoperables, en un entorno de rápida innovación, que facilite la creación de nuevos casos de uso y la participación de nuevos proveedores de servicios de pagos; y,
2. Realizar una adecuada administración de la cartera de créditos de las empresas del sistema financiero que han sido sometidas a un proceso de intervención, disolución y liquidación, en el marco del Programa "REACTIVA PERÚ".

Artículo 3. Modificación de los literales a) y r) del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, los literales a), e), g), i), j), k), l) y n) del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Modificar los literales a) y r) del artículo 3, el último párrafo del artículo 5, los literales a), e), g), i), j), k), l) y n) del artículo 10 y el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, los cuales quedan redactados con los siguientes textos:

"Artículo 3.- Definiciones:

Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:

a) Acuerdo de Pago: Acuerdo o procedimiento para transferir fondos entre las cuentas de los clientes de Proveedores de Servicios de Pago utilizando uno o más Instrumentos de Pago.

(...)

r) Proveedor de Servicios de Pagos: Persona jurídica que en el Sistema Nacional de Pagos ofrece Servicios de Pago.

(...)"

"Artículo 5.- Reglamentos Internos de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

(...)

Las Entidades Administradoras de Sistemas de Pagos tienen un Reglamento Interno para los Instrumentos de Pago que administran y un Reglamento Operativo por instrumento."

"Artículo 10.- Órgano rector del Sistema Nacional de Pagos

El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

a) Dictar normas, reglamentos, principios, estándares, mandatos y medidas que aseguren que el Sistema Nacional de Pagos funcione de manera segura, eficiente, interoperable, transparente y se fomente la competencia y la innovación; así como supervisar su cumplimiento. Tales disposiciones, al igual que las previstas en esta ley, son de obligatorio cumplimiento por parte de los participantes del Sistema Nacional de Pagos.

(...)

e) Interpretar en la vía administrativa y con carácter vinculante los alcances de la presente ley y las normas o reglamentos que regulan al Sistema Nacional de Pagos.

(...)

g) Implementar y administrar el Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real y otros Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que considere necesarios para el desarrollo seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos, estando sujetos a las normas que emite el Banco Central, pudiendo establecer, entre otras, las reglas relativas a la firmeza de las órdenes de transferencia, protección e intangibilidad de los recursos y garantías correspondientes. Las contrataciones de bienes y servicios requeridos para el desarrollo de nuevas funcionalidades o modificaciones en tales Sistemas, infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central se regulan exclusivamente por las reglas que apruebe su Directorio, conforme a los principios de eficiencia, economía y transparencia. El Banco Central establece las condiciones de acceso, funcionamiento y uso de los sistemas, infraestructuras, plataformas o servicios que administra.

(...)

i) Regular procesos de licenciamiento, autorización, acceso, registro, u otros procesos cuando lo estime conveniente, pudiendo determinar los requisitos patrimoniales, técnicos, de idoneidad, gestión de riesgos, gobierno corporativo, seguridad y de cualquier otra índole a fin de propender al funcionamiento seguro y eficiente del Sistema Nacional de Pagos. Asimismo, puede revocar tales licencias, autorizaciones, registros o actos ante el incumplimiento de las disposiciones que regulan el Sistema Nacional de Pagos que afecten su funcionamiento seguro y eficiente, incluyendo el incumplimiento de las condiciones del licenciamiento, autorización, registro o acto, como pueden ser los niveles mínimos de capital o patrimonio requeridos, clasificación de riesgo, ser objeto de decisiones judiciales o administrativas que inicien su intervención, disolución, procedimiento concursal, liquidación o quiebra u otra que tengan por efecto impedir que éste cumpla con el pago de sus obligaciones o la prestación de los servicios o si adopta acuerdos para dejar de ofrecer el servicio para el que fue licenciado, autorizado o registrado.

Ante cambios de control de la entidad autorizada, o su transformación, fusión, escisión o reorganización, en un plazo de 15 días hábiles de producidos estos eventos, la entidad resultante titular de la licencia debe presentar el acto que acredite la transferencia o la referencia a la Partida Registral de SUNARP donde se encuentre inscrito dicho acto, y una declaración jurada mediante la cual acredite que la entidad resultante continúa cumpliendo los requisitos solicitados al momento del licenciamiento, autorización, registro

o acto, sin perjuicio de los demás aspectos que se precisen en la normativa que emita el BCRP a efectos de regular estos aspectos. El Banco Central realiza el control posterior del contenido de la declaración jurada y en caso se determine el incumplimiento sobrevenido de alguna de las exigencias acreditadas al obtener el licenciamiento, autorización, registro o acto, es necesario iniciar un nuevo trámite para su obtención.

j) Tipificar las conductas que constituyen infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos.

k) Requerir a las entidades que integran el Sistema Nacional de Pagos toda aquella información que es necesaria para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley, incluyendo la estructura y sustento económico de sus tarifas, comisiones y otros cobros por sus servicios; así como aquella que le permita conocer la naturaleza y volumen de sus operaciones, su funcionalidad y las medidas de control de riesgos. Dicha información tiene carácter de declaración jurada y es tratada conforme a las normas aplicables en materia de confidencialidad de la información. El incumplimiento de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.

l) Establecer lineamientos aplicables a las tarifas, comisiones y costos que cobren los administradores a los participantes, entre los participantes y estos a sus clientes, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos; incluyendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- Costos del servicio: Deben reflejar los costos de un servicio efectivamente provisto;
- No discriminación: No deben restringir el acceso o contratación de los servicios ofrecidos.
- Transparencia: Deben ser difundidas y estar disponibles en un lenguaje claro para el conocimiento del público en general y de autoridades;
- Interoperabilidad: Deben permitir la interoperabilidad de los servicios ofrecidos, bajo las normas del Banco Central.

Esta facultad también es aplicable a las tarifas, comisiones y cualquier concepto que cobren los participantes a sus clientes por el acceso y uso de los Sistemas, Infraestructuras, plataformas y servicios que administre el Banco Central y a aquellos que se presten en el marco de sus facultades.

En los contratos que se suscriba con los participantes para su acceso a los Sistemas, Infraestructuras, plataformas y servicios administrados por el Banco Central, se pueden establecer disposiciones en dichas materias.

En base a los lineamientos establecidos, el Banco Central puede requerir las modificaciones y ajustes que se consideren necesarios. El incumplimiento de los lineamientos o de los requerimientos que emita el Banco Central en esta materia puede ser sancionado, incluso con la cancelación de la autorización correspondiente, conforme a las infracciones y sanciones que determina el Banco Central en el ámbito de su competencia.

(...)

n) Requerir a las entidades sujetas a su supervisión condiciones y oportunidades para la interoperabilidad en el Sistema Nacional de Pagos."

"Artículo 12.- Sanciones aplicables

El Banco Central establece las sanciones por infracción de las disposiciones de la presente norma y de sus disposiciones reglamentarias, pudiendo imponer multas amonestaciones, suspensiones, cancelación de la autorización de funcionamiento u otras que determine en el ámbito de su competencia.

(...)"

Artículo 4. Incorporación de los incisos y, z), aa) y bb) al artículo 3, los incisos o, p), q) y r) al artículo 10, seis párrafos finales al artículo 14 y un párrafo final a la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

Incorporar los incisos y, z), aa) y bb) al artículo 3, los incisos o, p), q) y r) al artículo 10, seis párrafos finales al artículo 14 y un párrafo final a la Segunda Disposición Final, Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores, el cual queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 3.- Definiciones:

Los términos que se mencionan a continuación tienen el significado que en cada caso se indica:

(...)

y) **Sistema Nacional de Pagos:** es el conjunto de servicios, actividades, entidades y otros arreglos asociados al envío, recepción, procesamiento (incluida la compensación o neteo) y liquidación de transferencias de fondos, comprendiendo a:

- (i) Sistemas de Pagos y Acuerdos de Pago, incluidos sus administradores y participantes;
- (ii) Empresas de Servicios de Canje y Compensación;
- (iii) Proveedores de Servicios de Pagos;
- (iv) Proveedores de Servicios Tecnológicos;
- (v) Servicios de Pago; e
- (vi) Instrumentos de Pago.

z) **Proveedor de Servicios Tecnológicos:** Persona Jurídica que es contratada para dar servicios de soporte tecnológico; así como la tercerización de funciones o procesos, en el Sistema Nacional de Pagos."

aa) **Reglamentos Operativos:** Reglamentos elaborados para cada uno de los Instrumentos de Pago, que incluyen sus procedimientos operativos y aspectos técnicos.

bb) **Servicios de Pago:** Actividades que permiten las transferencias de fondos entre ordenantes y beneficiarios."

"Artículo 10.- Órgano rector del Sistema Nacional de Pagos

El Banco Central es el órgano rector del Sistema Nacional de Pagos y tiene los siguientes deberes y atribuciones:

(...)

o) Establecer lineamientos, requerimientos de liquidez o la constitución de fondos de garantía en el Sistema Nacional de Pagos con el objetivo de que sus operaciones puedan liquidarse en el día, incluso en caso de potenciales incumplimientos.

p) Realizar inspecciones a las entidades en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos, para lo cual puede examinar, por los medios que estime necesarios, incluyendo la contratación de un tercero para este fin, sus libros, cuentas, archivos, documentos, correspondencia y en general cualquier información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

q) Emitir pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31112, Ley que establece el control previo de operaciones de concentración empresarial, en el ámbito del Sistema Nacional de Pagos.

r) En general, se encuentra facultado para realizar todos los actos necesarios para salvaguardar la seguridad y eficiencia del Sistema Nacional de Pagos, de conformidad con la presente ley."

"Artículo 14.- Intangibilidad del financiamiento otorgado por el Banco Central

(...)

Estas disposiciones también son aplicables a toda operación de reporte del Banco Central con títulos valores

o cartera de créditos (bajo cualquier modalidad), en linea con las normas emitidas por el Banco Central.

En tales supuestos, en caso de intervención o disolución y liquidación de la contraparte, el Banco Central queda facultado para dar por vencidas total o parcialmente las operaciones de reporte correspondientes. Asimismo, en el escenario antes descrito, la cartera de títulos valores, créditos o certificados materia de las operaciones de reporte (incluyendo los títulos, flujos, derechos y garantías asociadas) y los pasivos vinculados a las operaciones de reporte correspondientes se encuentran excluidos de la masa concursal de liquidación de la contraparte.

El Banco Central puede definir los colaterales que debe devolver a la contraparte en intervención o liquidación luego de revisar su calidad.

La contraparte en intervención o disolución y liquidación mantiene, de ser el caso, la administración de la cartera de créditos en tanto el Banco Central no decide transferir la administración de la cartera a un tercero.

Los montos correspondientes a la ejecución de la garantía de que puedan gozar dichas operaciones son pagados al Banco Central.

Sin perjuicio de ello, el Banco Central mantiene su derecho a ejercer los derechos y facultades previstos en caso de intervención o disolución y liquidación conforme a los términos del respectivo contrato y normativa aplicable a las operaciones de reporte, los que pueden ser ejercidos en cualquier momento incluso con respecto a los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa concursal. En tal supuesto, ello no afecta la aplicación de la garantía de que gocen dichas operaciones, ni esta queda afectada por la transferencia de los activos, garantías y pasivos excluidos de la masa a otra empresa del sistema financiero.

"DISPOSICIONES FINALES, COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

(...)

SEGUNDA. Se reconocen como Sistemas de Pagos:

(...)

Conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 30052, Ley de las Operaciones de Reporte, el conjunto de normas, acuerdos y procedimientos que establece el Banco Central para la liquidación de operaciones con valores emitidos por este constituye un Sistema de Liquidación de Valores. En este Sistema se liquida las operaciones que, en cumplimiento de su finalidad y funciones, realice el Banco Central con otros "Valores", cuando aquellas no se liquiden en otros sistemas. Corresponde al Banco Central la función de órgano rector de dicho Sistema."

Artículo 5. Incorporación de la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19

Incorporar la Sexta Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1455, Decreto Legislativo que crea el Programa "REACTIVA PERÚ" para asegurar la continuidad en la cadena de pagos ante el impacto del COVID-19, la cual queda redactada con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Sexta. Cartera de créditos subrogada por el BCRP

Cuando la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN se encuentren subrogados por el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación dispuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS), la administración temporal de los créditos otorgados por la ESF es mantenida por la ESF en tanto no concluya el procedimiento de liquidación, pudiendo el BCRP transferir la gestión de dichos créditos

preferentemente a una ESF que participe de REACTIVA PERÚ, debiendo comunicarlo a COFIDE dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la transferencia.

En el caso que se hayan producido atrasos de los créditos otorgados por la ESF transcurridos noventa (90) días calendario, la ESF administradora mencionada en la presente disposición complementaria final, en cumplimiento de sus funciones, solicita el pago de la honra de la GARANTÍA a favor del BCRP, realizándose la transferencia de la honra a la cuenta que el BCRP instruya a COFIDE.

Tratándose de la cartera subrogada debido a un proceso de intervención o disolución y liquidación, en caso se empleen mecanismos de pago de honra de la GARANTÍA en el marco de autorizaciones que involucren préstamos que fueron objeto de operaciones de reporte con el BCRP y que se encuentren liquidadas, el plazo para solicitar la honra de la GARANTÍA se extiende hasta la culminación del proceso de liquidación o durante el tiempo en que el BCRP mantenga la titularidad de los créditos o certificados de participación, el que sea mayor.

Estas disposiciones también aplican a toda la CARTERA DE CRÉDITOS o CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN en los que esté subrogado el BCRP y a las garantías asociadas a estos, independientemente de la vigencia de las operaciones de reporte asociadas."

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación del último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores

Derogar el último párrafo del artículo 10 de la Ley N° 29440, Ley de los Sistemas de Pagos y de Liquidación de Valores.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

JOSE BERLEY ARISTA ARBILDO
Ministro de Economía y Finanzas

2328062-4

DECRETO LEGISLATIVO N° 1666

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 32089, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, el Congreso de la República delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otros, en materia de equilibrio fiscal, por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el marco de la referida materia, el subnumeral 2.6.4 del numeral 2.6 del artículo 2 de la Ley N° 32089 establece que el Poder Ejecutivo está facultado para consolidar el marco normativo vigente con el fin de